



Juicio No: 10243202200028 Nombre Litigante: FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON

3 mensajes

<satje.imbabura@funcionjudicial.gob.ec>
Para: gatosan2481@gmail.com

mar, 27 de dic. de 2022 a la hora 12:42

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 10243202200028

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 10243202200028, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1002924874

Fecha de Notificación: 27 de diciembre de 2022

A: FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON

Dr / Ab: JAIME SANTIAGO NARVÁEZ GUDIÑO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA

En el Juicio No. 10243202200028, hay lo siguiente:

VISTOS:- Por sorteo ha correspondido conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección, a los señores jueces acompañantes; Dr. Diego Fernando Chávez Vaca y Mgs. Miguel Leonardo Sola Iñiguez; y, Mgs. Sigifredo Rolando Mejía Romero en calidad de Juez Ponente. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Somos competentes para conocer y resolver la presente Acción de Protección conforme las normas previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considerando además que, la Corte Constitucional, en sentencia 011-14-SEP-CC caso 2076-11-EP, en su parte pertinente indica, que "(...) **Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos (...). En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales...**".

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

En la audiencia respectiva, se ha permitido a la legitimada activa y legitimado pasivo, el ejercicio de sus derechos, que expongan sus argumentos, sujetándose estrictamente al debido proceso y respetando los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las normas establecidas en el Capítulo III, de la Sección Segunda, del Título II de la

citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetando la Ley, sin omitir solemnidad sustancial alguna que anule el proceso, por tanto corresponde **DECLARAR LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.**

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

La accionante Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, con cédula No. 100346853-3, representada técnica y jurídicamente por la Dra. María Eugenia López Pozo; los accionados en representación del Director de la Dirección General de Registro Civil y de la Coordinadora Zonal 1 del Registro Civil, se encuentra presente el Dr. Jaime Santiago Narváez Gudíño.

CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

4.1.- La Dra. María Eugenia López, en representación de Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, manifestó: Conforme consta de la certificación emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con fecha 5 de mayo del 2022, se acredita que la ciudadana Amanda Elizabeth Ruiz Pastas laboró en dicha institución desde el 4 de febrero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015, ocupando el puesto de servidor público de apoyo 3, con la renovación de contratos de servicios ocasionales. Esto fue sucediendo de manera paulatina, sin embargo, el 31 de diciembre del 2015 se le notificó a mi defendida la terminación del contrato de servicios ocasionales, sin considerar que Amanda Elizabeth Ruiz Pastas se encontraba dentro del periodo de maternidad, ya que mi defendida había dado a luz el 17 de noviembre del 2015. Contraviniendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 43 y 332 de la Constitución de la República. En este sentido el accionar de la entidad accionada vulnera varios derechos constitucionales, como el derecho a la estabilidad laboral reforzada de Amanda Elizabeth Ruiz Pastas por ser una mujer en periodo de maternidad. El inciso segundo del artículo 332 de la Constitución de la República es muy claro en determinar que se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad; y, el artículo 43 de la misma norma garantiza a las mujeres embarazadas y en periodos de lactancia, a no ser discriminadas por su situación y establece que debe brindarse protección prioritaria y cuidado integral tanto para la mujer, como para su hijo. Por lo que se requiere a la institución establecer facilidades para la recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. En consecuencia, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no podía de ninguna manera terminar la relación laboral de una mujer que se encontraba con permiso de maternidad, porque los niños son un grupo vulnerable y tienen atención prioritaria y especializada. Al respecto la Sala especializada de lo Penal, Civil y Militar de la Corte Provincial de Imbabura, en el caso No. 319, estableció que se debe brindar protección especial y reforzada a las mujeres que se encuentren en condición después del parto, condición que no fue respetada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Este es un derecho constitucional que también es reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues de acuerdo con este criterio por parte del Estado se deben establecer medidas positivas de protección a favor de mujeres embarazadas y en período de lactancia para que puedan reinsertarse en el ámbito laboral. En este caso la institución accionada hizo todo lo contrario, pues desvinculó a Amanda Elizabeth Ruiz Pastas estando en su periodo de maternidad. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-JP/20, ha concluido que se deben tomar acciones afirmativas y dar una protección especial. De manera que dar por terminado un contrato de servicios ocasionales al cierre del ejercicio fiscal no es una causa justa, y por esta razón existen sendas sentencias emitidas por la Corte Constitucional, donde se declara la vulneración de los derechos de la mujer en periodo de maternidad que es separada de la institución de manera arbitraria. La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación vulnera la seguridad jurídica, ya que se debió respetar lo que disponen los artículos 35, 43 y 332 de la Constitución; y, al ser normas previas, claras y públicas deben ser aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso se han vulnerado también principios constitucionales, porque el servidor público tiene derecho a contar con que se respete el principio de confianza legítima, que está establecido en el artículo 22 del COA, que no es otra cosa que tener la certeza de que la institución pública donde una persona está trabajando va a aplicar las normas que le rigen para los determinados casos. En este sentido hemos demostrado que la institución accionada ha vulnerado derechos constitucionales; así mismo vamos a justificar que existe vulneración al derecho al trabajo, porque el artículo 327 de la Constitución de la República prohíbe toda forma de precarización laboral o cualquier otra actuación que perjudique los derechos de las trabajadoras de forma individual o colectiva. Por lo tanto, consideramos que existe una actuación arbitraria por parte de la institución accionada que ha vulnerado claramente derechos constitucionales; y, vamos a acreditar que lo que estamos exponiendo es cierto, con los medios probatorios que demostraran que mi defendida trabajo en la institución accionada por más de tres años con la reanudación de contratos ocasionales y que además de ello cuando es desvinculada de la institución se lo realiza sin considerar que ella estaba atravesando su período de maternidad. **1.-** Certificado-DIGERCIC-DATH-PP-076, de fecha 5 de mayo del 2022, emitido por la Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, donde textualmente señala: A petición de la parte interesada, y una vez revisado el archivo de la Dirección de Administración de Talento Humano, Certifico; que la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, con cédula No. 1003468533, prestó sus servicios en la institución desde el 4 de febrero del 2013, hasta el 31 de diciembre del 2015, ocupando los siguientes cargos. Justamente en el puesto se establece, Servidor de Apoyo 3, con una remuneración de 675 dólares, bajo la modalidad de servicios ocasionales. **2.** Contrato de servicios ocasionales suscritos desde el 4 de febrero del 2013 hasta el 31 de marzo, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3. **3.-** Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 1 de abril del 2013 hasta el 30 de abril del 2013, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3. **4.-** Contrato de servicios

ocasionales, suscrito el 1 de mayo del 2013 hasta el 31 de agosto del 2013, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3. 5.- Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 1 de septiembre del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3. 6.- Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 1 de enero hasta el 30 de junio del 2014, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3. 7.- Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 1 de julio del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2015, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3. Con estos documentos justificamos que mi defendida ha prestado sus servicios profesionales desde el 4 de febrero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015. 8.- Copia certificada del memorándum sin número, de fecha 31 de diciembre de 2015, suscrito por Lenin Rivera - Coordinador General Administrativo Financiero de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, donde se precisa lo siguiente: *"De conformidad con información del expediente que reposa en el archivo de la Dirección de Administración de Talento Humano se evidencia que el plazo de los 24 meses que establece la normativa legal culmina el 31 de diciembre del 2015. En tal razón por este medio comunico a usted que el plazo máximo de vigencia del contrato de servicios ocasionales celebrado entre esta institución y su persona vence el 31 de diciembre del 2015, por lo tanto, su relación laboral culmina en la fecha antes señalada, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público"*. Documento mediante el cual sin considerar que mi patrocinada se encontraba con reposo médico por maternidad, se da por terminada la relación laboral a pesar de haber suscrito con la institución siete contratos de servicios ocasionales. 9.- Certificado médico de reposo, de fecha 18 de noviembre del 2015, emitido por la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, suscrito por el Dr. José Miguel Yépez, en el que se certifica lo siguiente: Que, Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, con cédula No. 1003468533, permaneció hospitalizada desde el 16 de noviembre del 2015 hasta el 18 de noviembre del 2015, y por prescripción médica no puede concurrir a su trabajo desde el 16 de noviembre del 2015 hasta el 8 de febrero del 2016. Observaciones; fecha del alta 18 de noviembre del 2015, postnatal, parto normal, producto vivo. Con este certificado médico de reposo se acredita que el 17 de noviembre del 2015 se atiende un parto cefalovaginal. 10. Formulario de historia clínica de la paciente Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, donde consta; fecha de ingreso 15 de noviembre y egreso 16 de noviembre de 2015, ingreso por embarazo, además indica producto femenino vivo, se maneja con 10 de oxitocina, tercera parto alumbramiento y finalmente establece que la paciente que cursa su primer día postparto, establece reposo postnatal. 11.- Certificado de nacimiento de la menor A.A.G.R. siglas que se corresponden a sus nombres y apellidos, donde consta lo siguiente: La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en base a la información que tiene registrada emite el presente certificado: Nombre del ciudadano: G.R.A.A, fecha de nacimiento 17 de noviembre del 2015, lugar de nacimiento: Ecuador/Imbabura/Ibarra, datos de la madre: Ruiz Pastas Amanda Elizabeth. Finalmente, consideramos que en el presente caso existe una actuación arbitraria por parte de la institución hoy accionada que vulnera derechos constitucionales, por lo que esta es la vía adecuada para declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, la legítima confianza y el derecho al trabajo. Por lo tanto, solicitó que la presente acción de protección sea aceptada y que a su vez se reintegre a mi defendida al cargo que venía ocupando cuando se encontraba en su periodo de maternidad; y, se le cancelen las remuneraciones que ha dejado de percibir durante este tiempo. **En su segunda intervención manifestó:** Una vez revisados los documentos que han sido agregados por parte de la institución accionada, debo argumentar que en este caso no estamos analizando un tema de legalidad. Se me ha corrido traslado documentos que fueron emitidos por la SENPLADES, los cuales son de fecha 12 de octubre del 2019, es decir, que son documentos posteriores al evento de la terminación del contrato de servicios ocasionales, y estas normas no son aplicables para el presente caso. Aun así, si estuvieran vigentes, que no es el caso, el artículo 424 de la Constitución de la República claramente establece la jerarquía normativa, y los derechos que estamos reclamando hoy son derechos constitucionales. **RÉPLICA:-** El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que se deben presumir ciertos los hechos que hemos demandado, en virtud de que la institución no ha podido demostrar lo contrario mediante prueba documental y testimonial. En este caso hemos demostrado que Amanda Elizabeth Ruiz Pastas trabajo en la Dirección de Registro Civil desde el año 2013 hasta el año 2015 realizando las mismas actividades por más de 3 años, y que se la desvinculo de manera que atentó su derecho constitucional a la maternidad reconocido en el artículo 332 de la Constitución de la República. Situación que no fue considerada al momento de haberse emitido la desvinculación de mí patrocinada el 31 de diciembre del 2015 por parte del Coordinador Administrativo de ese entonces de la provincia de Imbabura. De igual manera, se ha justificado que Amanda Elizabeth Ruiz Pastas se encontraba en periodo de maternidad y que se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales sin causa justa. En definitiva, se ha demostrado la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 35 y 332 de la Constitución de la República, los cuales también determinan una protección especial a los niños, y en este caso a A.G quien se quedó con su madre desvinculada de sus labores. El problema jurídico por resolver en esta causa es que se terminó un contrato de servicios ocasionales de una mujer que estaba en periodo de maternidad, vulnerando de esta manera el derecho al trabajo, mismo que le garantiza una vida digna, salud integral y seguridad social, pero no solamente de Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, sino también de su hija. Lo que menos podía esperar Amanda Ruiz es que se la desvincule aún en su condición de mujer, el Estado debe aplicar garantías de protección especial y reforzada a este grupo de mujeres y niños que por sus condiciones son discriminados. La parte accionada ha intentado confundir alegando que esta defensa está solicitando estabilidad en base al artículo 58 de la Ley de Servicio Público, formando confusión en relación a si es una partida de recursos fiscales, de proyectos de inversión, de que se suprimió el puesto, actuando con deslealtad procesal, porque ese no es el problema que se está tratando aquí. El problema es que se desvinculo a una mujer en periodo de maternidad cuando la institución le otorgó el permiso, y por consiguiente se han vulnerado derechos. Por tanto, solicitó que se haga justicia y se permita adoptar las medidas de reparación integral para que el Estado prepare el daño ocasionado por la toma de decisiones arbitrarias. **En su segunda intervención manifestó:** La parte accionada no fue clara en sus respuestas y solicito que se tome en consideración aquello, porque de la revisión de la página web de la institución consta el puesto de recaudador. Nunca dejó de existir la necesidad, lo que se trata es de un acto arbitrario donde se vulneraron derechos

constitucionales. Al inicio la contraparte alego que no tenían conocimiento de que Amanda Elizabeth Ruiz Pastas se encontraba con permiso de maternidad, sin embargo, se ha agregado como prueba el certificado con el cual se le otorgó este permiso. En consecuencia, la institución conocía plenamente esta circunstancia, incluso existe una fotografía que fue incorporada en el proceso, en la que mi defendida se encuentra en periodo de gestación. De manera que la Dirección de Registro Civil sabía que Amanda Elizabeth Ruiz Pastas había trabajado 3 años y que en ese entonces se encontraba en periodo de maternidad, y sin importar esta situación fue desvinculada. La situación es clara la institución demandada ha vulnerado derechos constitucionales y mi patrocinada está haciendo uso de una garantía constitucional determinada en el artículo 88 de la Constitución de la República. No es un tema de legalidad como lo quiso sostener al inicio la defensa de los accionados, es un tema de vulneración de derechos constitucionales. Por todo lo expuesto, solicito que se aplique la Constitución y que se dejen precedente para que estos actos no ocurran en contra de ninguna funcionaria.

4.2.- El Dr. Jaime Narváez, en representación del Director de la Dirección General de Registro Civil y de la Coordinadora Zonal 1 del Registro Civil, manifestó: De lo sostenido por la parte accionante sobre las contrataciones que se han venido celebrando por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cabe indicar; que las primeras cuatro contrataciones fueron realizadas en base a la partida presupuestaria 71, de la cual la misma ley indica que este tipo de contrataciones estarán sujetas a los recursos con los que cuente la institución para poderlos renovar. De hecho, las directrices de modalidad de contratos de servicios ocasionales nos indican lo siguiente: Los contratos ocasionales sujetos a la partida presupuestaria 71, no estarán sujetos al tema de concursos de méritos y oposición, ya que esta modalidad está sujeta a una partida presupuestaria, que siempre y cuando exista la partida presupuestaria puede existir la contratación. En este caso me permito adjuntar como prueba el oficio SENPLADES-SGP-2017-040076-of, de fecha 26 de septiembre del 2017, donde se determina que existe la partida presupuestaria para renovar las contrataciones en base a la partida presupuestaria 71. Por este motivo se ha ido renovando este tipo de contratos a la hoy accionante. No obstante, es necesario resaltar que las dos últimas contrataciones fueron realizadas en base a la partida presupuestaria 51 de gasto corriente, la misma que está sujeta a lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, en los que se determina que el contrato de servicios ocasionales tendrá una vigencia máxima de 24 meses o estará sujeta a una única renovación. Razón por la cual en el año 2015 se finalizó la contratación de la ex servidora pública, porque ya estaba inmersa dentro de la partida 51, y la misma finalizó el 31 de diciembre del 2015. Por principio de contradicción me permito correr traslado el oficio del SENPLADES y lo mencionado respecto a las directrices de la modalidad de contratos ocasionales. Así mismo, en la disposición transitoria décimo cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público se exceptúa a las personas que se encuentran contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación en el caso de puestos que corresponden a proyectos de inversión o puestos que comprenden en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre remoción. Con relación al documento mediante el cual se dio por terminada la relación laboral, tengo que indicar que el mismo fue emitido por autoridad competente, donde se detalla que mediante resolución administrativa 533 de la DIGERCIC-2013, de fecha 4 de septiembre del 2013, el Director General delega al Coordinador General Administrativo y Financiero las distintas atribuciones que por disposición legal y reglamentaria le corresponden exclusivamente al Director. Además, este documento fue emitido el 31 de diciembre del 2015, a fin de poner en conocimiento a la ex servidora la terminación de la relación laboral, en el cual claramente está establecida la normativa legal bajo la cual se da por terminada la relación laboral, esto es el 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, que me permito incorporarlo dentro del proceso y por principio de contradicción para que se ponga en conocimiento de la parte accionante. Por lo tanto, en el presente acto administrativo existe competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación necesaria para darle la legalidad al mencionado oficio, mediante el cual se puso en conocimiento a la parte accionante. De la última contratación de la parte accionante, las funciones que la exfuncionaria cumplía eran de recaudador provincial, sin embargo, mediante disposición emitida por la SENPLADES se finalizaron todos los procesos provinciales y se conformaron las coordinaciones zonales, por eso estos puestos se eliminaron y se conformaron las zonas. Por lo que me permito incorporar la resolución SENPLADES-MDT-001-2019, en la cual claramente se dispone la eliminación de duplicidad en procesos adjetivos para el efecto de mantener únicamente unidades desconcentradas zonales y distritales de acuerdo al siguiente detalle, es la conformación de la zona y la eliminación de los puestos que antes eran únicamente en la provincia. En consecuencia, el puesto de la ex funcionaria mediante esta resolución se eliminó. En cuanto a los demás documentos presentados por la parte accionante no hay ninguna observación, ya que son documentos emitidos por una institución pública. Respecto de la desvinculación en periodo de lactancia, la Corte Constitucional en sentencia No. 593-15EP/21, en el numeral 5 determina lo siguiente: "Se dispone pagar los haberes dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la terminación del período de lactancia, estos haberes serán determinados por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este órgano jurisdiccional deberá calcular el valor desde el día de la terminación de la relación laboral de la accionante hasta el tiempo que se cumplió con el periodo de lactancia, del cual fue privada la misma. **Aclaración:-** De acuerdo con su exposición, en diciembre del 2015 terminaban los dos años del contrato ocasional, sin embargo indica, que ese puesto se suprimió, no sé si en el año 2017 o 2019. Eso quisiera saber, si la hoy accionante tenía un contrato de servicios ocasionales bajo el puesto de Recaudador Provincial, Servidor Público 3, que pasó en el año 2016, 2017 y 2018 con este puesto, o que sucede con este puesto en el año 2019. **R.-** Con relación a eso, se forman las Coordinaciones Zonales y se elimina la duplicidad de puestos. **P.-** Pero en qué año. **R.-** A partir de la resolución de SENPLADES-2017. **P.-** Pero en el 2016 ese mismo puesto existía, estuvo otra persona, sobre esto quisiera que presente una certificación con respecto a esta situación. **R.-** De acuerdo, en este caso realizare la respectiva consulta a la Unidad de Talento Humano, dado que yo entré a trabajar posterior a los hechos. **RÉPLICA:-** En base a las pruebas que han sido debidamente incorporadas a este proceso ustedes sabrán resolver en derecho lo que corresponda.

QUINTO: PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

5.1. Prueba del accionante:

5.1.1.- Certificado de nacimiento, de fecha 22 de agosto del 2022, conferido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, donde constan los siguientes datos: Nombre del ciudadano: Arianna Antonela Gallegos Ruiz. NUI/Pasaporte: 1050595089. Sexo: mujer. Fecha de nacimiento: 17 de noviembre del 2015. Lugar de nacimiento: Ecuador/Imbabura/Ibarra/Sagrario. Fecha de registro de nacimiento: 26 /11/2015. Lugar de registro de nacimiento: Ecuador/Imbabura/Ibarra/Sagrario. Nacionalidad: ecuatoriana. Tomo/Página/Acta: 176/73/73. Datos del padre: Víctor Raúl Gallegos Portilla, NUI/Pasaporte: 1002081030, nacionalidad: ecuatoriana. Datos de la madre: Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, NIU/Pasaporte: 1003468533, nacionalidad: ecuatoriana.

5.1.2.- Certificado médico de reposo, de fecha 18 de noviembre del 2015, conferido por la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, donde se acredita lo siguiente: ***“La unidad médica IESS Hospital de Ibarra, certifica que, Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, con cédula No. 1003468533, permaneció hospitalizada desde el 16 de noviembre del 2015 hasta el 18 de noviembre del 2015, y por prescripción médica no puede concurrir a su trabajo desde el 16 de noviembre del 2015 hasta el 8 de febrero del 2016”.***

5.1.3.- Certificación, de fecha 5 de mayo del 2022, suscrita por Alejandro David Vega Ayala – Delegado de Archivo de la Dirección de Administración de Talento Humano, donde se señala lo siguiente: ***“En atención al requerimiento solicitado por la ex funcionaria Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, respecto de la certificación de registro de sumarios administrativos del ex servidor público, certifico que, revisado los expedientes de personas que reposan en el Archivo de la Dirección de Administración de Talento Humano, la ex funcionaria Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, no registra sumario administrativo.”***

5.1.4.- Certificado-DIGERCIC-DATH-PP-076, de fecha 5 de mayo del 2022, suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado – Directora de Administración de Talento Humano, precisa lo siguiente: “La Dirección de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), a petición de la parte interesada, y una vez revisado el archivo de la Dirección de Administración de Talento Humano, Certifico; que la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, con cedula No. 1003468533, presto sus servicios en la institución desde el 4 de febrero del 2013, hasta el 31 de diciembre del 2015, ocupando los siguientes cargos: **1.-** Puesto: Operador de módulo SPA3, modalidad: contrato de servicios ocasionales, unidad periodo: desde el 04-02-2013, hasta el 31-12-2013, RMU: 675,00. **2.-** Puesto: Técnico en registro y cedulación Provincial 1, SPA3, modalidad: contrato de servicios ocasionales, unidad periodo: desde el 01-04-2013, hasta el 31-12-2013, RMU: 675,00. **3.-** Puesto: Recaudador Provincial, SP3, modalidad: contrato de servicios ocasiones, unidad periodo desde el 01-01-2014, hasta el 31-12-2015, RMU: 675,00.

5.1.5.- Copia certificada de formulario historia clínica, emitido por el Hospital General de Ibarra, Unidad de Atención al Asegurado – Archivo y Documentación Clínica, que en su parte pertinente se determina que, el 17 de noviembre del 2015 se atiende un parto cefalovaginal.

5.1.6.- Memorando No. 0000008, de fecha 31 de diciembre del 2015, suscrito por Lenin Rivera Llivisaca – Coordinador General Administrativo Financiero, quien precisa lo siguiente: ***“De conformidad a la información de su expediente que reposa en el archivo de la Dirección de Administración de Talento Humano se evidencia que el plazo de los 24 meses que establece la normativa legal culmina el 31 de diciembre del 2015. En tal razón por este medio comunico a usted que el plazo máximo de vigencia del contrato de servicios ocasionales celebrado entre esta institución y su persona vence el 31 de diciembre del 2015, por lo tanto, su relación laboral culmina en la fecha antes señalada, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.”***

5.1.7.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-2183, de fecha 4 de febrero del 2013, que en su parte pertinente se determina lo siguiente: “La DIGERCIC requiere el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de operador de modulo, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 3, grado 5 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas fijada por el Ministerio de Relación Laborales; quien cumplirá las actividades correspondientes asignadas al puesto, debiendo sujetarse además a los horarios que establezca la DIGERCIC. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. El presente contrato rige a partir del 4 de febrero del 2013 hasta el 31 de marzo del mismo año.

5.1.8.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-4535, de fecha 1 de abril del 2013, que en su parte pertinente se establece lo siguiente: La DIGERCIC requiere renovar el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de Técnico en Registro y Cedulación Provincial 1, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 3, de la escala de remuneraciones mensuales unificadas fijada por el Ministerio de Relación Laborales; quien cumplirá las actividades correspondientes asignadas al puesto, debiendo sujetarse además a los horarios que establezca la DIGERCIC. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. La presente renovación del contrato rige a partir del 1 de abril hasta el 30 de abril del 2013.

5.1.9.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-5550, de fecha 1 de mayo del 2013, que en su parte pertinente consta lo siguiente: La DIGERCIC requiere renovar el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de Técnico en Registro y Cedulación Provincial 1, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 3, de la escala de remuneraciones mensuales unificadas fijada por el Ministerio de Relación Laborales; quien cumplirá las actividades correspondientes asignadas al puesto, debiendo sujetarse además a los horarios que establezca la DIGERCIC. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. La presente renovación del contrato rige a partir del 1 de mayo hasta el 31 de agosto del 2013.

5.1.10.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-7714, de fecha 26 de septiembre del 2013, que en su parte pertinente se establece lo siguiente: El objeto del presente instrumento es contratar los servicios lícitos y personales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, para que en relación de dependencia, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y en calidad de Técnico en Registro y Cedulación Provincial 1, ejecute actividades de fortalecimiento en los procesos que se gestionan en la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, el Sagrario. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. Este contrato rige a partir del 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2013.

5.1.11.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-1970, de fecha 28 de enero del 2014, que en su parte pertinente se determina lo siguiente: El objeto del presente instrumento es contratar los servicios lícitos y personales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, para que en relación de dependencia, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y en calidad de Recaudador Provincial, ejecute actividades de fortalecimiento en los procesos que se gestionan en la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, el Sagrario. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. Este contrato rige a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio del 2014.

5.1.12.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-49, de fecha 2 de julio del 2014, que en su parte pertinente consta lo siguiente: El objeto del presente instrumento es contratar los servicios lícitos y personales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, para que en relación de dependencia, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y en calidad de Recaudador Provincial, ejecute actividades de fortalecimiento en los procesos que se gestionan en la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura, en la ciudad de Ibarra. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. Este contrato rige a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre del 2014.

5.2.- Prueba de los accionados:

5.2.1.- Currículum de la accionante Amanda Elizabeth Ruiz Pastas-

5.2.2.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-2183, de fecha 4 de febrero del 2013, que en su parte pertinente se determina lo siguiente: La DIGERCIC requiere el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de operador de modulo, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 3, grado 5 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas fijada por el Ministerio de Relación Laborales; quien cumplirá las actividades correspondientes asignadas al puesto, debiendo sujetarse además a los horarios que establezca la DIGERCIC. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. El presente contrato rige a partir del 4 de febrero del 2013 hasta el 31 de marzo del mismo año.

5.2.3.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-4535, de fecha 1 de abril del 2013, que en su parte pertinente se establece lo siguiente: La DIGERCIC requiere renovar el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de Técnico en Registro y Cedulación Provincial 1, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 3, de la escala de remuneraciones mensuales unificadas fijada por el Ministerio de Relación Laborales; quien cumplirá las actividades correspondientes asignadas al puesto, debiendo sujetarse además a los horarios que establezca la DIGERCIC. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. La presente renovación del contrato rige a partir del 1 de abril hasta el 30 de abril del 2013.

5.2.4.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-5550, de fecha 1 de mayo del 2013, que en su parte pertinente consta lo siguiente: La DIGERCIC requiere renovar el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de Técnico en Registro y Cedulación Provincial 1, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo 3, de la escala de remuneraciones mensuales unificadas fijada por el Ministerio de Relación Laborales; quien cumplirá las actividades correspondientes asignadas al puesto, debiendo sujetarse además a los horarios que establezca la DIGERCIC. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. La presente renovación del contrato rige a partir del 1 de mayo hasta el 31 de agosto del 2013.

5.2.5.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-7714, de fecha 26 de septiembre del 2013, que en su parte pertinente se establece lo siguiente: El objeto del presente instrumento es contratar los servicios lícitos y

personales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, para que en relación de dependencia, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y en calidad de Técnico en Registro y Cedulación Provincial 1, ejecute actividades de fortalecimiento en los procesos que se gestionan en la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, el Sagrario. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. Este contrato rige a partir del 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2013.

5.2.6.- Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-10-1970, de fecha 28 de enero del 2014, que en su parte pertinente se determina lo siguiente: El objeto del presente instrumento es contratar los servicios lícitos y personales de la Sra. Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, para que en relación de dependencia, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y en calidad de Recaudador Provincial, ejecute actividades de fortalecimiento en los procesos que se gestionan en la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, el Sagrario. La contratada recibirá por concepto de remuneración la suma mensual de 675,00 dólares. Este contrato rige a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio del 2014.

5.3.- PRUEBA DISPUESTA POR EL TRIBUNAL

5.3.1.- Testimonio de **KARINA ELIZABETH RIVERA JURADO**, con cédula No. 172115419-1, quien advertida de las penas de perjurio y bajo juramento manifestó: Inicialmente la ciudadana Amanda Elizabeth Ruiz Pastas tenía contratos de servicios ocasionales, los mismos que tienen una vigencia, de hecho, a nivel del sector público tienen una partida global. Por lo que al tratarse de contrato de servicios ocasionales en su momento se terminó con ese contrato, ya no existe la partida que usted menciona, el puesto ya se ha modificado. Actualmente las personas que realizan esas actividades son a nivel nacional y se denominan los operadores de servicios. Esa partida no está ocupada por nadie, porque ya no existe personas en esas funciones, porque la razón de ser del Registro Civil es la atención al usuario. En este momento no existe la denominación; y, no hay un reemplazo de la ex-servidora. Posterior a la desvinculación de la ciudadana Amanda Elizabeth Ruiz no se contrató a otra persona en el mismo cargo. El contrato de servicios ocasionales tiene una partida general y vigencia por año fiscal, entonces al ingresar a un nuevo año fiscal, tenemos nuevas autorizaciones, y en ciertos casos tenemos eliminación de ciertas partidas, porque son globales y aún más con contratos de servicios ocasionales. Solo tenemos partidas para nombramientos provisionales y permanentes, y este no es el caso. La necesidad sigue siendo permanente, porque prestamos servicios y la necesidad siempre va a ser brindar un servicio, entonces la necesidad va a ser permanente. Sin embargo, la ex-servidora tenía un contrato de servicios ocasionales que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público se determina una vigencia. En el caso de servicios ocasionales hay un procedimiento para llegar al concurso de méritos y oposición, y las únicas partidas que pueden participar en concursos de méritos y oposición son aquellas que son de nombramiento provisional. La denominación de puestos puede variar. Usted me preguntó si la partida se mantenía y le respondí que no, nosotros por ende brindamos servicios debemos mantenerlo. Actualmente cambio a Operador de Modulo. Más allá de que se cambie de denominación, la exfuncionaria era recaudadora provincial en su momento, y cumplía las funciones de recibir las cancelaciones y pagos que hagan los ciudadanos. La denominación de este puesto se cambia y las actividades son divididas a otros servidores, lo cual se lo hace a partir del 2015 que nosotros modificamos nuestro manual de puestos institucional. Como acabo de explicar nosotros teníamos operadores de servicios a nivel nacional, hay quienes hacen actividades de recaudadores, pero es más el área financiera. En este caso se dividieron en denominaciones, por eso le mencionaba que de acuerdo con el manual de puestos esas denominaciones se cambiaron. Nuestro manual de puestos fue aprobado por el Ministerio del Trabajo en el año 2015. Las actividades se asignaron no una persona específica, esas actividades fueron divididas a varias personas. Nosotros contamos con la aprobación del manual de funciones. **P.-** Usted habla de que se suprimió el puesto que ocupaba la ciudadana Amanda Elizabeth Ruiz Pastas y luego dice que se cambió de denominación. **R.-** No se suprimió, porque la única vía que tenemos para suprimir son los nombramientos provisionales y nombramientos permanentes. Los nombramientos permanentes y provisionales son las únicas figuras que aplican para supresión. **Preguntas de la defensa de la accionante:** **P.-** Usted conoce que la Constitución de la República prohíbe el despido de mujeres que se encuentran en periodo de maternidad y lactancia, específicamente el contenido del artículo 332 de la Constitución de la República. **R.-** Sí. **P.-** Usted conoce si es que las niñas y niños tienen una protección especial que está garantizada en el artículo 35 de la Constitución de la República. **R.-** Sí. **P.-** Porque el 31 de diciembre del 2015 cuando mi defendida se encontraba con permiso de maternidad no se consideraron estas disposiciones constitucionales, y al contrario se termina un contrato de servicios ocasionales. **R.-** Nosotros tenemos directrices respecto a contratos de servicios ocasionales que vienen desde el Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Finanzas, por lo que si la partida global nos desfinancia el Ministerio de Finanzas nosotros tenemos que ejecutar. **P.-** En el año 2016 y 2017 la Dirección de Registro Civil de Ibarra contaba con un recaudador provincial. **R.-** En el manual de puestos ya no se cuenta con esa denominación, ni esa partida por ser contrato de servicios ocasionales. **P.-** En qué fecha se implementó el manual de clasificación de puestos y desde cuando ya no existiría el puesto de recaudador de servicios. **R.-** Nuestro manual está implementado desde el año 2015, no recuerdo la fecha específica, tendría que revisarle con la resolución. **P.-** Actualmente en la Dirección de Registro Civil de Ibarra existe el puesto de recaudador. **R.-** No. **P.-** Porque revisada la página web de la institución existe el puesto de recaudador. **R.-** Posiblemente haya una disposición para hacer la recaudación.

5.3.2.- CD donde consta el Manual de puestos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación aprobado por el Ministerio del Trabajo en el año 2015

SÉXTO: VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (...) a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados...”. De este modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, le ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema constitucional y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional...”. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: **“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”**. De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: 1.- Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2.- Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3.- Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la **“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”**. Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto la disposición referida señala: **“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”**. Entones, esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos constitucionales fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. Para emitir la resolución dentro de esta garantía jurisdiccional, además de observar las normas constitucionales y legales citadas, se observará la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la sustanciación de la acción de protección; así, la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada en el caso N°1000-12-EP, señala que: **“la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”**, es decir, esta garantía jurisdiccional debe ser concedida exclusivamente, si se evidencia que el acto u omisión ha vulnerado derechos constitucionales, y no legales.

El Dr. Luis Cueva Carrión, al hablar sobre las reglas para el ejercicio de las Competencia de la Corte Constitucional, señala que: **“La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan los más favorables a los contenidos en la Constitución.”** (Acción Constitucional Ordinaria de Protección pág. 54). Argumento que nos permite considerar, que se trata de una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos. Por otro lado, el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra “La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión”, 1ª Edición, Quito – Ecuador, Editorial WorkHouse Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que **“La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado”**. Respecto a la actividad judicial, en este tipo de acciones, la Corte Constitucional, en la sentencia N0. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante, ha señalado que: **“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”**.

En cuanto a la legitimación activa.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 determina las disposiciones que rigen a las garantías jurisdiccionales, entre las que se destaca en su numeral 1: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. **Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución**”*. En igual sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“Artículo 9.- **Legitimación activa.**- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) **Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo...**”*; finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 170-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0273-14-EP señala:

“De las disposiciones antes citadas, la Corte constata que la Constitución de la República, dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de ‘acción popular’. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1. Así pues, esta regulación de la legitimación activa dentro de las garantías jurisdiccionales, a su vez, permite asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia”.

En ese orden de ideas el constituyente, y posteriormente el legislador ecuatoriano establece en el ordenamiento constitucional la acción de protección y los artículos 40 y 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen:

“Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: **1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**”

“Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: **1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.** 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”

El artículo 76.7 letra l) de la Constitución de República manifiesta: **“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados**”. En igual sentido el artículo 33 de la misma CRE manifiesta. **“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado**”. Igualmente el artículo 82 de la misma Constitución de la República también manifiesta: **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”**.

En definitiva, de las pruebas presentadas y alegaciones realizadas por parte de los sujetos procesales corresponde a este Tribunal Constitucional justificar de manera motivada, como es que el legitimado pasivo vulneró el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho a la estabilidad laboral reforzada en la garantía de derecho al trabajo, para ello debemos remitirnos a los siguientes hechos probados:

1.- De la prueba documental; y, de las afirmaciones presentadas por la defensa de la accionante Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, de las cuales algunas no fueron controvertidas por la defensa de la institución pública accionada Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación se ha podido justificar lo siguiente: Que Amanda Elizabeth Ruiz Pastas trabajó para la institución accionada desde el 4 de febrero del 2013 hasta el 31 de diciembre

del 2015 bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, bajo de la denominación de Servidor Público de Apoyo 3, Operador de Módulo desde el 4 de febrero del 2013 hasta el 31 de marzo del 2013; como Servidor Público de Apoyo 3, Técnico en Registro y Cedulación Provincial desde el 1 de abril del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013; y, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3, Recaudador Provincial desde el 1 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2015. Se agregaron por parte de la defensa de la accionante y la institución accionada los contratos de servicios ocasionales. Es más, consta la certificación otorgada de 5 de mayo del 2022, suscrita por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, en calidad de Directora de Administración de Talento Humano quien proporciona igualmente esta información.

2.- Se justificó igualmente, que con fecha 31 de diciembre de 2015, el Coordinador General Administrativo Financiero de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación Lenin Rivera Llivisaca, con fundamento en lo que determina en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 143 de su Reglamento General le hacen conocer a la hoy accionante Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, que han decidido dar por terminado el contrato de servicios ocasionales en el cual se hace constar la siguiente información relevante: ***“De conformidad con información del expediente que reposa en el archivo de la Dirección de Administración de Talento Humano se evidencia que el plazo de los 24 meses que establece la normativa legal culmina el 31 de diciembre del 2015. En tal razón por este medio comunico a usted que el plazo máximo de vigencia del contrato de servicios ocasionales celebrado entre esta institución y su persona vence el 31 de diciembre del 2015, por lo tanto, su relación laboral culmina en la fecha antes señalada, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público”.***

3.- En el mismo sentido se pudo verificar lo siguiente; que al 31 de diciembre del 2015, fecha en la que el Coordinador General Administrativo Financiero de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, le dio por terminado el contrato de servicios ocasionales a la ciudadana Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, ella se encontraba en periodo de maternidad, pues con fecha 17 de noviembre del 2015 dio a luz a su hija A.A.G.R, silgas que se corresponden a sus nombres y apellidos. Esto se puede verificar del certificado de nacimiento otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Es más, la accionante presentó un certificado de reposo médico del 18 de noviembre del 2015, emitido por la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, suscrito por el Dr. José Miguel Yépez, del cual se desprende, que permaneció hospitalizada desde el 16 de noviembre del 2015 hasta el 18 de noviembre del 2015, por lo cual no puede concurrir a su trabajo desde el 16 de noviembre del 2015 hasta el 8 de febrero del 2016. Esto igualmente se corrobora con el formulario de historia clínica conferido por la Unidad de Atención al Asegurado-Archivo y Documentación Clínica del Hospital General de Instituto de Seguridad Social de Ibarra, en relación a la paciente Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, donde consta, que ella ingresó a dicha casa de salud el 15 de noviembre del 2015; y, egresó el 16 de noviembre del mismo año. El motivo del ingreso, embarazo, producto del embarazo, nacimiento femenino vivo. En definitiva, estos hechos tampoco fueron controvertidos por la defensa de la entidad accionada, quien se limitó a manifestar, que la terminación del contrato de servicios ocasionales se debió al cumplimiento del plazo para el cual fue otorgado el mismo, refiriéndose lógicamente al 31 de diciembre del 2015. Es más, el Dr. Jaime Santiago Narváez Gudiño, textualmente manifestó lo siguiente: ***“Respecto de la desvinculación en periodo de lactancia, la Corte Constitucional en sentencia No. 593-15EP/21, en el numeral 5 determina lo siguiente: “Se dispone pagar los haberes dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la terminación del período de lactancia, estos haberes serán determinados por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.*** Es decir, en cierta forma la parte accionada reconoce que vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y derecho a la estabilidad laboral reforzada en la garantía de derecho al trabajo de la accionante Amanda Elizabeth Ruiz Pastas tal cual lo expresó este Tribunal en la decisión.

4.- En base de lo expuesto corresponde establecer inicialmente, en que consiste el derecho a la seguridad jurídica, para ello debemos remitirnos a la sentencia No. 004-18-SEP-CC caso No. 0664-14-EP de fecha 3 de enero del 2018, emitida por la Corte Constitucional en la que se determina textualmente lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República consagra que; el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En relación al derecho a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte ha expresado: ***“Es un principio universalmente reconocido por el Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada el al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”.*** Adicionalmente, este organismo ha considerado que la

seguridad jurídica genera un marco en el cual las personas obtienen un conocimiento previo de las conductas que le son permitidas: **"Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar"**. Por lo que el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la norma constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas preestablecidas, de conocimiento público, y las cuales se aplican por autoridad competente. En último término, la seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad.

5.- Precisamente la Constitución de la República con la finalidad de salvaguardar los derechos de las mujeres en estado de embarazo, maternidad y periodo de lactancia establece en su artículo 43 textualmente manifiesta: **"El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia"**. Más adelante la misma Constitución de la República es mucho más drástica con respecto a garantizar los derechos de las mujeres en estado de embarazo, maternidad y periodo de lactancia, pues en el artículo 332 manifiesta: **"El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos"**. Es decir, las autoridades de Talento Humano; y, específicamente el Coordinador General Administrativo Financiero de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación Lenin Rivera Llivisaca, debió observar el mandato constitucional antes transcrito, esto con la finalidad de no terminar arbitrariamente la relación laboral con Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, pues al 17 de noviembre del 2015, ella había dado a luz a su hija A.A.G.R, tal cual se ha justificado con el acta de nacimiento. Es más, al 31 de diciembre del 2015, fecha en que se termina arbitrariamente la relación laboral, apenas transcurría incompleto el segundo mes de licencia por maternidad, por tanto, no únicamente se violenta la norma constitucional, sino también la Ley Orgánica de Servicio Público que en su artículo 27 letra c) manifiesta: **"Licencias con remuneración.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos: (...) c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo"**.

6.- En el mismo sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan al estado a proteger de forma especial y prioritaria a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Al respecto el artículo 11.2 de la CEDAW reconoce al derecho a una protección especial, cuando prohíbe el despido por embarazo, y dispone que los estados otorguen la licencia con sueldo o con prestaciones comparables, el suministro de servicios y la protección en caso de trabajos perjudiciales. Entendiendo que esta atención especial se direcciona a proteger la salud y la vida de las durante el embarazo, parto y posparto, y a generar las condiciones adecuadas para su recuperación. Precisamente la Corte Constitucional en su Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados de fecha 5 de agosto del 2020 en su numeral 54 manifiesta: **"Las mujeres en general y aquellas que deciden embarazarse, que se encuentran en licencia de maternidad o en periodo de lactancia en particular, son titulares de varios derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos"**. En el numeral 80 textualmente manifiesta: **"La protección especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto, posparto y periodo de lactancia deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Esta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio"**.

7.- Continuemos analizando las violaciones a nuestro ordenamiento jurídico y/o bloque de constitucionalidad por parte de las autoridades de la entidad accionada, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, principalmente por el funcionario Lenin Rivera Llivisaca, quien terminó la relación laboral mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales con la hoy accionante Amanda Elizabeth Ruiz Pastas cuando se encontraba en el periodo de maternidad y lactancia. Justamente el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, mismo que hace referencia al contrato de servicios ocasionales en su inciso tercero manifiesta: **"(...) Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación,**

hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley**”.

Precisamente la Corte Constitucional en su Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados de fecha 5 de agosto del 2020 en su numeral 175 y 176 textualmente manifiesta: **“175. La regla jurisprudencial que estableció la extensión de la protección hasta la finalización del período fiscal fue incorporada en la LOSEP, mediante reforma legal el 13 de septiembre de 2017. La norma vigente de la LOSEP establece que “en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia...”. Como se ha establecido en esta sentencia, la norma establece una distinción para la duración del contrato que depende del mes del año para tener beneficios y que podría tener efectos discriminatorios en su aplicación. En consecuencia, la frase “hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia” se declara inconstitucional por contravenir el artículo 11 (2) de la Constitución, y la Corte considera que debe sustituirse por la expresión “hasta el fin del periodo de lactancia”, que garantizará una temporalidad para la protección en igual condición para toda mujer que requiera protección por embarazo o período de cuidado por lactancia. 176. La situación expuesta obliga a la Corte a establecer un criterio que beneficie por igual a la mujer indistintamente del tiempo en que termina la lactancia en relación al año fiscal. Para evitar este trato diferenciado, la Corte considera que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el fin del periodo de lactancia**”. Es decir, las autoridades administrativas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podían dar por terminado la relación laboral bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales hasta que la hoy accionante termine el periodo de lactancia, claro, previo a la conclusión en primera instancia del periodo de maternidad, mismo que según la certificación conferida por el Dr. José Miguel Yépez, médico del IESS concluía el 8 de febrero del 2016. Es a partir de la fecha antes mencionada, que se debía contabilizar el plazo de un año calendario por periodo de lactancia, tiempo durante el cual tampoco se podía dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, pues la accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada tal cual lo establece el mandato constitucional y legal.

8.- Precisamente la Corte Constitucional en la sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: **“Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público**”. Puede decirse por parte de la entidad accionada, que este pronunciamiento es posterior a la fecha en que se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales a la hoy accionantes, sin embargo el artículo 332 de la Constitución de la Republica es claro, con respecto a la estabilidad laboral reforzada para las mujeres trabajadoras en embarazo, maternidad y lactancia, tanto en el ámbito público como privado. En otras palabras a falta de una norma clara, se debió aplicar directamente la Constitución de la Republica para no violentar los derechos de la hoy accionante.

9.- La Jefe de Talento Humano de la entidad accionada Ing. Karina Elizabeth Rivera Jurado hizo varias afirmaciones totalmente equivocadas con respecto a la terminación del contrato de servicios ocasionales realizado a Amanda Elizabeth Ruiz Pastas. Una de ellas fue, que este contrato no genera estabilidad laboral, por tanto, no podía durar más de 24 meses, tal cual lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir, que este tipo de contratos se otorga inicialmente por un año, pudiendo ser renovado por un año más, motivo por lo cual decidieron dar por terminado la relación laboral sin importar que Amanda Ruíz se encontraba en periodo de maternidad y que luego de concluido este, continuaba con su periodo de lactancia. Hay que tomar en consideración sin embargo, que si el contrato dura más de 24 meses, la necesidad institucional ya no es temporal y excepcional, sino más bien es permanente; y, la Autoridad de Talento Humano de la institución pública, deben crear una vacante por dicho puesto de trabajo y posteriormente llamar a concurso de méritos y oposición. Esto principalmente con la finalidad de evitar la precarización laboral. En definitiva, el motivo por el cual se terminó el contrato de servicio ocasionales a la hoy accionante fue éste, no transgredir la norma, esto sin importar que Amanda Elizabeth Ruiz Pastas al 15 de diciembre del 2015 se encontraba en periodo de maternidad mismo que concluía el 17 de febrero del 2016; y, que el periodo de lactancia iniciaba al siguiente día, y concluía el 17 de febrero del 2017. Precisamente la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-JP/20 de fecha 5 de agosto del 2020 en su numeral 173 textualmente dice: **“...El contrato no tiene que cambiar de naturaleza jurídica, sino que las exigencias de protección a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia requiere consideraciones especiales de acuerdo a los mandatos constitucionales y al derecho al cuidado**”. En síntesis, la entidad accionada debía y/o podía dar por terminado el contrato de servicios ocasionales a la hoy accionante luego del 8 de febrero del 2017, después de terminado el periodo de lactancia, sin que esto violente lo que la Ing. Karina Elizabeth Rivera Jurado indicó, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, pues al momento de que la accionante se encontraba embarazada, ya gozaba de la estabilidad reforzada establecida en el artículo 332 de la Constitución de la República, y claro continuaba el periodo de maternidad y de lactancia.

10.- Igualmente la Jefe de Talento Humano de la entidad accionada Ing. Karina Elizabeth Rivera Jurado también estableció bajo juramento; que el puesto o vacante que ocupaba Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, ya no existe, que

tampoco existe dicha partida, por tanto, actualmente no está ocupada por ningún servidor en remplazo de la accionante, que las funciones que ella ejercía en el año 2015 fueron modificados; y, que actualmente no existe tal denominación, pues las funciones que ella desempeñaba fueron divididas a otros funcionarios. Que se realizaron modificaciones al Manual Institucional en el año 2015, mismas que ha sido aprobadas por el Ministerio del Trabajo, tal cual consta en el CD que fue agregado como prueba en virtud de la información proporcionada por la entidad pública accionada al correo electrónico institucional de Secretaría. Éste el motivo por el cual éste Tribunal no da paso a la pretensión de la accionante como reparación, respecto a que se le reintegre al puesto de trabajo que desempeñaba al 31 de diciembre del 2015 cuando se le dio por terminado el contrato de servicios ocasionales.

11.- Es que el Derecho al Trabajo constituye una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades; también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho es universal, por cuanto es reconocido a todas las personas sean estas mujeres embarazadas, en periodo de maternidad o lactancia, así como también abarca todas las modalidades de trabajo, como es en este caso en específico, el contrato de servicios ocasionales establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y claro, para garantizar el derecho al trabajo se deben observar las características especiales y de protección de cada caso específico, tal cual lo determina la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos y la normativa interna, lo que se conoce como el bloque de constitucionalidad. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: ***"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"***. Por su parte, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: ***"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"***. Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio indubio pro operario que es la aplicación de la norma más favorable al trabajador. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: ***"...el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano"***. En definitiva se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo.

12.- En el caso de la relación laboral de la accionante Amanda Ruíz Pastas, con la entidad pública accionada Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se debieron observar las normas constitucionales específicas, las ya enunciadas; y también normas infra constitucionales, como las contempladas en la LOSEP, con la finalidad de garantizar el derecho al trabajo de la accionante y de su hija recién nacida. Derecho al trabajo que contaba con estabilidad reforzada, porque se trataba de un grupo de atención prioritario, refiriéndonos específicamente a la hija recién nacida de la accionante quien tenía además el derecho que su madre le provee de lo necesario para su alimentación. Precisamente la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-JP/20 de fecha 5 de agosto del 2020, manifiesta que terminar la relación laboral a una mujer embarazada o en periodo de lactancia resulta ser discriminatorio y contrario a lo que determina la Constitución de la República en su artículo 11.2 y 43.1. Es más, en su numeral 71 determina que los empleadores deben garantizar que las mujeres con características específicas no pierdan sus empleos, no solo porque se protege la igualdad en el acceso al derecho al trabajo, sino también, el mantenimiento de ingresos vitales para su bienestar y el de su familia entre otros aspectos. Precisamente en su numeral 72 y 73 textualmente dice: ***"72. Las mujeres embarazadas están protegidas por norma constitucional y por la jurisprudencia de esta Corte y, en consecuencia, toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario. 73. Por el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igual cuando el trato diferenciado les inferioriza y tienen derecho a ser tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario las excluye. En el caso de las mujeres en el trabajo, tienen derecho al acceso y a la permanencia como cualquier otro trabajador sin que se deba considerar la situación de embarazo o lactancia; al mismo tiempo, las mujeres tienen derecho a que se considere su situación de embarazo o lactancia y tener, mediante la protección especial, un trato diferenciado al resto de trabajadores, que se manifestará, entre otros, en el ejercicio del derecho al cuidado"***.

13.- Se ha verificado la fecha en la que han ocurrido la violación a los derechos constitucionales de la accionante Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, nos referimos la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral reforzada, esto es, el 31 de diciembre del 2015, cuando se da por terminado el contrato de servicios ocasionales cuando ella se encontraba en el periodo de maternidad y luego en periodo de lactancia. Es decir, hasta la fecha en que se presentó la demanda has

transcurrido casi siete años, sin embargo, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece un tiempo para presentar la demanda de acción de protección o una prescripción de la acción constitucional, a lo que se le denomina temporalidad. Precisamente la Sentencia No. 1040-15-EP/20 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional haciendo referencia a las Sentencias de la Corte Constitucional No. 179-13-EP/20, No. 1681-14-EP/20, 909-EP/20, textualmente dice: "41. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: "(...) **no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. (...) no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración**".

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

De lo expuesto y analizado, este Tribunal de Garantías Constitucionales de Imbabura, advierte que las autoridades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, específicamente, el Coordinador General Administrativo Financiero, Lenin Rivera Llivisaca; vulneró el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante Amanda Elizabeth Ruiz Pastas. En consecuencia, en conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 40; y, numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección formulada por la ciudadana Amanda Elizabeth Ruiz Pastas, con cédula No. 100346853-3. El artículo 86.3 de la Constitución de la República, que prevé: "...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deben cumplirse...". De igual forma, sobre la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 dispone: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida...". Precisamente la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-JP/20 del 5 de agosto del 2020 en sus numerales 208 al 219 establece los mecanismos de reparación integral que deben tomarse cuando exista violación de derechos para mujeres embarazadas, en periodo de embarazo, maternidad y lactancia. En consecuencia se dispone: **1.-** Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cancele los sueldos y más beneficios de ley desde el 17 de febrero del 2016, hasta el 17 de febrero del 2017, esto tomando en consideración que el periodo de maternidad terminaba el 8 de febrero del 2016; y, el contrato de servicios ocasionales fue finiquitado el 31 de diciembre del 2015. En igual sentido deberán cancelar los haberes desde el 1 de enero del 2016 hasta el 17 de febrero del 2016, tiempo que la accionante se encontraba en periodo de maternidad. Cálculo que deberá ser realizado en juicio contencioso administrativo, tomando en consideración que la acción de protección ha sido presentada en contra de una institución del estado, tal cual lo determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **2.-** Como medida de satisfacción para la accionante, se dispone que; la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación pida las disculpas públicas por medio de una publicación, utilizando la página WEB institucional por el lapso de 30 días, sobre la violación de sus derechos constitucionales conforme se ha evidenciado en la presente sentencia; **3.-** Como un derecho de no repetición; que las autoridades de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es decir, del mismo cargo y jerarquía, a los que violentaron los derechos constitucionales de la accionante, reciban una capacitación técnica y jurídica respecto de lo que ha ocurrido en la presente causa. Capacitación que no tendrá una duración menor a 100 horas, misma que deberá ser impartida por la Unidad o Departamento Jurídico de dicha institución accionada; y, será justificada en forma pormenorizada ante este Tribunal. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo que establece el artículo 86.5 de la Constitución de la República y artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso el escrito presentado el lunes 12 de diciembre del 2022, a las 15h50, por la Abg. Geanella Stefany Pincay Palacios, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, Delegada Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante la cual ratifica la intervención del Ab. Santiago Narváez Gudiño en la audiencia de acción de protección. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f: CHAVEZ VACA DIEGO FERNANDO, JUEZ; SOLA IÑIGUEZ MIGUEL LEONARDO, JUEZ; MEJIA ROMERO SIGIFREDO ROLANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VASQUEZ RIVADENEIRA CESAR GUILLERMO
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija

Santiago Narváez <gatosan2481@gmail.com>
Para: jaime.narvaez@registrocivil.gob.ec

vie, 20 de ene. de 2023 a la hora 12:17

[Texto citado oculto]

Santiago Narváez <gatosan2481@gmail.com>
Para: jaime.narvaez@registrocivil.gob.ec

vie, 20 de ene. de 2023 a la hora 12:18

[Texto citado oculto]